



10:58 hrs
con CD color plata
en sobre blanco

Morelia, Michoacán, a 16 de junio de 2021

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
DELEGACIÓN EN MICHOACÁN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE**

IGNACIO MENDOZA JIMÉNEZ, IGNACIO MENDOZA OROPEZA, CARLOS IVÁN MARTÍNEZ ROSAS, CLAUDIA OROPEZA MIRANDA, CARLOS ESCOBEDO SUÁREZ y DAYRA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA, en tanto autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo del quejoso y víctima directa **FERNANDO PADILLA VÁZQUEZ** en el juicio de amparo 222/2021 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento del deber de denunciar que nos impone el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con fundamento en los artículos 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 132 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentamos formal denuncia en contra de **ISRAEL PATRÓN REYES**, en tanto **Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán**, y de **MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO** en tanto **Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán**, por la probable comisión del delito previsto en el artículo 260 fracción I de la Ley de Amparo y de los delitos de **FALSEDAD EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD**, de **ENCUBRIMIENTO** y de **COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**, previstos en los artículos 247 fracción V, 400 fracciones II y V, y 216 del Código Penal Federal, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. El 13 de abril de 2021 el imputado **ISRAEL PATRÓN REYES**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán**, acudió al municipio de Aguililla, Michoacán, en acompañamiento de Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado de Michoacán. En el mismo lugar estaban presentes en esa data diversos elementos de la Policía Michoacán, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y el Fiscal General del Estado de Michoacán, Adrián López Solís.

Encontrándose en una plaza pública de dicha localidad, Silvano Aureoles Conejo agredió físicamente a la víctima **FERNANDO PADILLA VÁZQUEZ**, actualizando el tipo penal del delito de abuso de autoridad.

Ante dicha agresión, los pobladores del lugar manifestaron enérgicamente su desaprobación a la acción del Gobernador, y como respuesta, el aquí imputado, **ISRAEL PATRÓN REYES**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán**, repelió a la población mediante intimidación a través de su cargo público, el personal armado bajo su mando que se encontraba en el lugar y, sobre todo, mediante el arma larga de fuego que portaba.

2. El 15 de abril de 2021, los suscritos denunciarnos los hechos indicados en el punto anterior ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, sin que hasta el momento tengamos noticia ni hayamos sido notificados de ninguna manera respecto del acuerdo de inicio de investigación en una carpeta de investigación derivada de dicha denuncia, razón por la cuál presumimos que la Fiscalía General del Estado de Michoacán ha sido omisa en su deber establecido en el artículo 132 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. Asimismo, con motivo de los hechos descritos en el punto 1 anterior, los suscritos interpusimos una demanda de amparo indirecto en nombre y representación de los quejosos directos **FERNANDO PADILLA VÁZQUEZ** y su menor hijo de nombre **FERNANDO ALÍ PADILLA RUBIO**, misma que inicialmente se radicó el 16 de abril de 2021 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Morelia, bajo el número de expediente 317/2021, decretando la autoridad la suspensión de plano de los actos reclamados.

Posteriormente, dicho Juez Segundo declinó competencia en favor del Juzgado Sexto de Distrito en el Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Uruapan. Este último Juez aceptó la competencia, radicó y admitió la demanda bajo el número de expediente 222/2021 de su índice.

El 21 de abril de 2021, el quejoso directo, **FERNANDO PADILLA VÁZQUEZ**, aquí víctima, ratificó personalmente la demanda de amparo interpuesta en su nombre y de su hijo de iniciales F.A.P.R.

4. El 07 de mayo de 2021, el aquí imputado, **ISRAEL PATRÓN REYES**, en tanto **Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán**, rindió su informe justificado ante el Juez de Distrito a través de la diversa imputada **MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO**, esta última en tanto **Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán**, en términos de los artículos 3, 5 fracción III inciso b), 9 y 10 de la Ley de Amparo, 1, 6 fracción IV inciso H, 98 fracciones I, VIII y XV del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo,

En dicho informe justificado, afirmó que el imputado **ISRAEL PATRÓN REYES** efectivamente se encontraba en el lugar y momento de los hechos narrados tanto en la demanda de amparo como en esta denuncia, pero que contrario a lo que exponían los quejosos en la demanda de amparo, el Secretario de Seguridad Pública... **"no portó algún tipo de arma de fuego y por ende no repelió a los manifestantes"**.

5. No obstante lo anterior, de los archivos que contienen las grabaciones de video y audio tomadas en el lugar y momento de los hechos por la población presente en el lugar, videos que se hicieron públicos mediante su amplia difusión en redes sociales como Facebook y Twitter, así como en múltiples medios de comunicación digitales, y mismos videos que también obran en autos del juicio de amparo 222/2021 al haber sido aportados como pruebas por la parte quejosa, se evidencia de manera indubitable que el aquí imputado, **ISRAEL PATRÓN REYES**, en tanto **Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán**, sí portaba un arma larga de fuego en el lugar y momento de los hechos descritos en el punto 1 anterior de esta denuncia, así como en la demanda de amparo.
6. Por su parte, el artículo 262 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;"

En el mismo sentido, el artículo 247 fracción V del Código Penal Federal establece que:

"Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte."

7. Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que el aquí imputado **ISRAEL PATRÓN REYES**, en tanto **Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán**, al rendir el informe justificado que le requirió el Juez Sexto de Distrito en el juicio de amparo 222/2021 de su índice, negó la verdad consistente en que él sí portaba un arma de fuego al momento de los hechos suscitados en Aguililla el 13 de abril de 2021, y consecuentemente, al negar la verdad sobre los hechos materia de la litis en el juicio de amparo, su conducta actualizó, más allá de toda duda razonable, el tipo del delito que prevé la Ley de Amparo en su artículo 262 fracción I.
8. Para efectos de la calificación de las conductas que aquí se denuncian, se solicita que se tome en cuenta que, conforme al artículo 9 de la Ley de Amparo, y conforme a la interpretación que al respecto ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, el hecho de que una autoridad responsable rinda un informe justificado de forma delegada, es decir, mediante la representación de otra autoridad jerárquicamente inferior, no le exime de la calidad de autoridad responsable.

En el mismo sentido, debe tomarse en cuenta que el artículo 13 fracción IV del Código Penal Federal establece que:

"Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;"

9. Por otra parte, el artículo 7º del Código Penal Federal establece que la comisión por omisión es una forma de comisión del delito consistente en que el resultado típico producido sea resultado de una omisión de impedirlo por una persona que, teniendo el deber jurídico de evitarlo, derivado de una ley, omite impedirlo.

Mientras que los artículos 2 fracciones I, III y IV, y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán dicen:

“Artículo 2. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal, los cuales se entenderán por:

I. Legalidad. Que su actuar se apegue a la Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas vigentes;

III. Lealtad. La prestación de sus servicios se hará en cumplimiento de sus obligaciones a favor de la sociedad;

IV. Imparcialidad. En el desempeño diario actuará con rectitud sin preferencia o prevención anticipada a favor de persona alguna;

Artículo 4. Todas las autoridades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la legislación secundaria, normas y reglamentos; en todo momento las dependencias y entidades se guiarán y actuarán bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como con igualdad de oportunidades igualdad sustantiva, respeto a la cultura y protección de los pueblos indígenas.”

En el mismo sentido, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad pública del Estado de Michoacán de Ocampo establece lo siguiente:

“Artículo 106. Los elementos de las Instituciones policiales tendrán las atribuciones siguientes:

VIII. Respetar la integridad de las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;

Artículo 114. Se entenderá por mando la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo sus órdenes, en razón de su categoría, cargo o comisión.”

Más aún, el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán establece lo siguiente:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares;”

En cuanto al fundamento de la obligación respecto de la cuál fue omisa la Directora de Asuntos Jurídicos, en dicha calidad, el Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán establece que son facultades y atribuciones de dicha autoridad, entre otras, las siguientes:

"1. Asesorar y representar legalmente al titular de la Secretaría, cuando sea parte en juicios de cualquier naturaleza y procedimientos que se deriven del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas;

3. Substanciar e intervenir jurídicamente en los ramos civil, mercantil, penal, fiscal, administrativo, agrario, laboral o de amparo en que sea parte la Secretaría, así como en los expedientes formados con motivo de quejas en materia de derechos humanos; y en general, en todo asunto en que la Secretaría tenga interés jurídico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

14. Verificar la legalidad de los acuerdos, convenios o contratos que suscriba la Secretaría;

15. Realizar a petición del titular de la Secretaría, el estudio de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos en cualquier materia, a efecto de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones legales aplicables;

18. Brindar asesoría jurídica al titular de la Secretaría, así como a los titulares de las Unidades Administrativas, respecto a aquellos actos que emitan y los que puedan afectar el ejercicio de sus facultades;

32. Proporcionar auxilio a las autoridades jurisdiccionales y administrativas en términos de ley y, en su caso, canalizar las solicitudes a las Unidades Administrativas respectivas de la Secretaría;

39. Instrumentar la investigación de los hechos que presumiblemente constituyan la violación de derechos humanos, por actos u omisiones del personal de la Secretaría, que señalen los quejosos, o bien, por las quejas que promueva el mismo personal de esta Secretaría;"

Así pues, del cuerpo normativo antes expuesto puede inferirse válidamente que la imputada **MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO**, aún y cuando al presentar el informe justificado que contenía la declaración falsa respecto de que el diverso imputado **ISRAEL PATRÓN REYES** no portaba un arma de fuego en el lugar y momento de los hechos, dicha funcionaria hubiese actuado bajo las órdenes expresas de del Secretario de Seguridad en tanto su superior jerárquico, esto no le eximiría de responsabilidad penal, puesto que habría tenido la obligación de desobedecer dicha orden.

10. Para los efectos del punto inmediato anterior de este apartado, el artículo 216 del Código Penal Federal establece lo siguiente:

"Artículo 216.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

11. Al concurrir la actualización de al menos tres tipos penales, a juicio de los denunciantes se actualiza el supuesto de concurso de delitos previsto en el artículo 18 del Código Penal Federal.

Esto es así, puesto que de la narración de los hechos se desprende que se cometieron al menos, tres delitos, siendo estos los de **FALSEDAD EN INFORMES RENDIDOS ANTE AUTORIDAD, ENCUBRIMIENTO, y COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

Por lo anterior, se solicita que, al formular la acusación correspondiente, se solicite la aplicación del artículo 64 del Código Penal Federal.

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 109 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, aportamos los siguientes datos de prueba:

1. Documental, consistente en copia del informe justificado rendido por el imputado **ISRAEL PATRÓN REYES**, por medio de la diversa imputada **MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO**, dentro del juicio de amparo 222/2021 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

2. Documental, consistente en el auto de fecha 10 de mayo de 2021, emitido por el Juez de Distrito, dando cuenta de la recepción del informe justificado descrito en el punto 1 inmediato anterior de este apartado de pruebas y dando vista con el mismo a la parte quejosa.
3. Técnica, consistente en disco DVD-R marca Verbatim, rotulado con la leyenda **ISRAEL PATRÓN REYES**, conteniendo 2 dos archivos de audio y video.
4. Pericial, consistente en la que practique el perito de la Coordinación General de Servicios Periciales, por orden de usted, relativa a la identificación personal del imputado **ISRAEL PATRÓN REYES** en los videos aportados en el DVD descrito en el punto 3 inmediato anterior de este apartado de pruebas.
5. Pericial, en la que practique el perito de la Coordinación General de Servicios Periciales, por orden de usted, relativa a la identificación de la presencia de armas de fuego en los videos aportados en el DVD descrito en el punto 2 inmediato anterior de este apartado de pruebas.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Con fundamento en el artículo 109 fracciones XV y XVII del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitamos que se giren las órdenes correspondientes a la Unidad de Investigación de la Policía Ministerial para que se lleven a cabo los siguientes actos de investigación:

1. Se cite a declarar a los imputados **ISRAEL PATRÓN REYES** y **MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO** ante el agente del Ministerio Público.
2. Se cite, mediante su superior jerárquico, a los elementos de la Policía Michoacán que estuvieron presentes el día 13 de abril de 2021 en la población de Aguililla, Michoacán, en compañía del imputado **ISRAEL PATRÓN REYES**, para que rindan entrevista en calidad de testigos ante el agente investigador de la asesoría jurídica victimal, señalando fecha y hora para el desahogo de dicha diligencia.
3. Se cite, mediante su superior jerárquico, a los elementos de la Policía Michoacán que estuvieron presentes el día 13 de abril de 2021 en la población de Aguililla, Michoacán, en compañía del imputado **ISRAEL PATRÓN REYES**, para que rindan entrevista en calidad de testigos ante el Ministerio Público.
4. Se cite, mediante su superior jerárquico, a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que estuvieron presentes el día 13 de abril de 2021 en la población de Aguililla, Michoacán, en compañía del imputado **ISRAEL PATRÓN REYES**, para que rindan entrevista en calidad de testigos ante el agente investigador de la asesoría jurídica victimal, señalando fecha y hora para el desahogo de dicha diligencia.
5. Se cite, mediante su superior jerárquico, a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que estuvieron presentes el día 13 de abril de 2021 en la población de Aguililla, Michoacán, en compañía del imputado **ISRAEL PATRÓN REYES**, para que rindan entrevista en calidad de testigos ante el Ministerio Público.
6. Se cite a Silvano Aureoles Conejo para que rinda entrevista en calidad de testigo ante el Ministerio Público. El domicilio para notificar a dicha persona es Periférico Paseo de la República #1500 (Casa de Gobierno), Col. Dr. y Gral. Oviedo Mota, Morelia, Michoacán, C.P. 58060.
7. Se cite a Silvano Aureoles Conejo para que rinda entrevista en calidad de testigo ante el agente investigador de la asesoría jurídica victimal, señalando fecha y hora para el desahogo de dicha diligencia.
8. Se cite a Adrián López Solís para que rinda entrevista en calidad de testigo ante el Ministerio Público. El domicilio para notificar a dicha persona es Periférico Independencia #5000, Col. Sentimientos de la Nación, Morelia, Michoacán. C.P. 58170.
9. Se cite a Adrián López Solís para que rinda entrevista en calidad de testigo ante el agente investigador de la asesoría jurídica victimal, señalando fecha y hora para el desahogo de dicha diligencia.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Con fundamento en los artículos 24, 25, 26, 52 del Código Penal Federal, se solicita que, en el momento procesal oportuno, se soliciten ante el Juez competente las siguientes medidas de seguridad:

1. Prisión preventiva justificada, prevista en el punto 1 del artículo 24 del Código Penal Federal.

2. Suspensión de funciones o empleos, prevista en el punto 13 del artículo 24 del Código Penal Federal.

Finalmente, señalamos como medios para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el domicilio ubicado en Luis Palomares #39, Col. Ana María Gallaga, Morelia, Michoacán de Ocampo, C.P. 58195, y el correo electrónico mendozaoropeza.martinez@gmail.com.

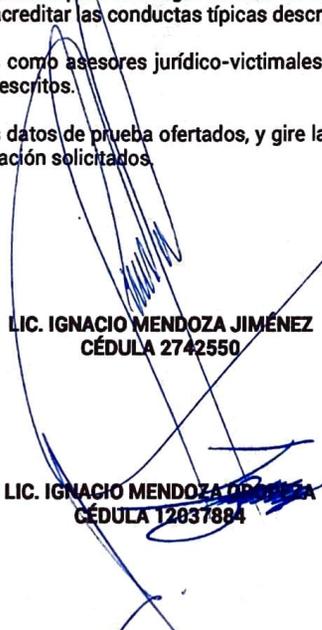
Asimismo, con fundamento en los artículos 109 fracción 111 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitamos que se tenga como asesores jurídico-victimales de las víctimas directas **FERNANDO PADILLA VÁZQUEZ** y el menor de iniciales F.A.P.R, a los licenciados en derecho **IGNACIO MENDOZA JIMÉNEZ**, con cédula 2742550 y correo electrónico zorromendoza@gmail.com; **CARLOS IVÁN MARTÍNEZ ROSAS**, con cédula 03797952 y correo electrónico ivanmartinezrosas@hotmail.com; e, **IGNACIO MENDOZA OROPEZA**, con cédula 12037884 y correo electrónico ignaciomendozaoropeza95@gmail.com.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a usted, Agente del Ministerio Público:

PRIMERO. Tenga por interpuesta la presente denuncia en los términos precisados, aperture la carpeta de investigación, dicte el respectivo acuerdo de inicio de investigación, y realice todas las diligencias y actos de investigación necesarios y suficientes para investigar los hechos narrados, agotando todas las líneas de investigación necesarias para acreditar las conductas típicas descritas.

SEGUNDO. Tenga por designados como asesores jurídico-victimales a los profesionistas señalados, y como medios de notificación los descritos.

TERCERO. Tenga por recibidos los datos de prueba ofertados, y gire las órdenes necesarias para que se lleven a cabo los actos de investigación solicitados.



LIC. IGNACIO MENDOZA JIMÉNEZ
CÉDULA 2742550

LIC. IGNACIO MENDOZA OROPEZA
CÉDULA 12037884

LIC. CARLOS IVÁN MARTÍNEZ ROSAS
CÉDULA 3797952



LIC. CLAUDIA OROPEZA MIRANDA
CÉDULA 4320124



CARLOS ESCOBEDO SUÁREZ



DAYRA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA